



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA**

**Sentencia N° 55**

**Sucre, 15 de mayo de 2017**

**Expediente** : 190/2016-CA  
**Proceso** : Contencioso Administrativo  
**Demandante** : Gerencia Distrital La Paz del SIN  
**Demandado** : Autoridad General de Impugnación Tributaria  
**Resolución Impugnada** : AGIT-RJ 0426/2016 de 24/04/2016  
**Magistrado Relator** : Dr. Antonio Guido Campero Segovia

Pronunciada en el proceso Contencioso Administrativo seguido por la Gerencia Distrital La Paz, del Servicio de Impuestos Nacionales, representada por Santos Salgado Ticona, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0426/2016 de 25 de abril, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

**VISTOS:** La demanda de fs. 20 a 25, la contestación de fs. 54 a 74; réplica de fs. 107 a 109; dúplica de fs. 110 a 111, decreto de fs. 113; los antecedentes procesales y de emisión de la resolución impugnada; y:

**CONSIDERANDO:**

**I. Antecedentes Administrativos del Proceso.**

En fecha 12 de noviembre de 2014, la Administración Tributaria notificó con el Auto Inicial de Sumario Contravencional (AISC) N° 0014109309610 de fecha 4 de noviembre de 2014, a la contribuyente María Ruth Catacora Falzone con NIT 498512013, de la revisión efectuada por el Servicio de Impuestos Nacionales correspondiente a la gestión 2012, se evidenció que la administrada incumplió con el deber formal de presentar la información de los Libros de Compras y Ventas IVA a través del Módulo Da Vinci -LCV, por lo que le corresponde la multa prevista en el artículo 1 párrafo II numeral 4.2 de la RND 10-0030-11, sobre contravención tributaria, disponiendo de esta manera el inicio del proceso sumario contravencional en contra de la contribuyente, de conformidad a lo previsto en el artículo 168 de la Ley 2492, por la no presentación de la información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del Módulo Da Vinci Módulo LCV, de los periodos fiscales enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2012, por lo que le corresponde la multa de 1.000 UFV's por cada periodo fiscalizado, haciendo un total de 12.000 UFV's de acuerdo a las previsiones contenidas en los artículos 1, 2 de la RND 10-0047-05 y 15 de la RND 10-0004-10, sancionado según la RND 10-0037-07 modificada por el artículo 1 párrafo II numeral 4.2 de la RND 10-0030-11.

El Informe CITE: SINGDLPZ-I/DF/PAISC/INF/6028/2014 de 15 de diciembre de 2014, donde explica sobre el trabajo realizado, dado a conocer el 12 de noviembre de 2014 mediante la notificación con el AISC N° 0014109309610 a la administrada, otorgándole el plazo probatorio de veinte (20) días a fin de que pueda presentar descargos que desvirtúen el cargo girado en su contra o alternativamente realizar el pago de las multas impuestas en su contra.

La Resolución Sancionatoria N° 1092/2015 (CITE: SIN/GDLPZ-I/DJCC/UJT/RS/1092/2015, 18-02242-15) de 20 de agosto de 2015, mediante la cual se resuelve sancionar a la contribuyente Maria Ruth Catacora Falzone con NIT 498512013, por haber incurrido en el incumplimiento al deber formal de presentación de Libros de Compras y Ventas IVA por periodo fiscal, correspondiente a los periodos fiscalizados relativos a enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2012, en cumplimiento de lo estipulado en los artículos 1 y 2 de la RND 10-0047-05 de 14 de diciembre de 2005, 15 de la RND 10-0004-10 y la Disposición Final Cuarta del Capítulo X de la RND 10-0016-07, estableciendo doce (12) multas de 1.000 UFV's por cada periodo fiscal, haciendo un total de 12.000 UFV's de conformidad a lo previsto en el artículo 1 párrafo II numeral 4 sub-numeral 4.2 de la RND 10-0030-11 de 7 de octubre de 2011; acto administrativo notificado de manera personal a la contribuyente el 14 de octubre de 2015.

La Resolución de Recurso Jerárquico AGIT RJ 0426/2016 de 25 de abril de 2016, que resuelve anular la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LP /RA 0074/2016, de 29 de enero de 2016, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por María Ruth Catacora Falzone, contra la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), con reposición hasta el vicio más antiguo; es decir, hasta el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 0014109309610 de 4 de noviembre de 2014, inclusive, a fin de que la citada Administración Tributaria fundamente los cargos a establecer, conforme lo establecido en los Artículos 168 de la Ley N° 2492 (CTB), y 17, Numeral 2, Sub-numeral 2.I de la RND N° 10-037-07; todo de conformidad a lo previsto en el Inciso c), Parágrafo I Artículo 212 del Código Tributario Boliviano.

## **CONSIDERANDO II:**

### **II.1. Contenido de la Demanda Contenciosa Administrativa**

Que, la Gerencia Distrital La Paz, del Servicio de Impuestos Nacionales a través de su representante, interpone demanda Contenciosa Administrativa impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT RJ 0426/2016, impugnándola en mérito a los argumentos siguientes:

Haciendo referencia a fragmentos de la resolución impugnada señala que de revisión del proceso en fase impugnatoria el contribuyente adjuntó como prueba fotocopias simples de fojas 5 al 14, constancia de presentación del Libro de Compras y Ventas de los periodos enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre todos correspondientes a la gestión 2012, (mostrando cuadros de fechas de presentación), manifestando que la Autoridad General de Impugnación Tributaria señala que en fechas 12 de abril, 12 de mayo y 12 de agosto de 2014, la contribuyente supuestamente habría presentado el Libro de Compras y Ventas de los periodos enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre todos correspondientes a la gestión 2012, señalando que ese hecho es alejado de la verdad puesto que se puede evidenciar de la revisión de antecedentes que la contribuyente adjunta constancia de presentación del Libro de compras y Ventas LCV, pero en ninguna de esas constancias se establece como fecha de presentación el 12 de abril, 12 de mayo y 12 de agosto de 2014; mostrándose que las fechas 12 de abril,



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

12 de mayo y 12 de agosto de 2014 que señala en dicha Resolución Jerárquica no coinciden con las fechas de impresiones presentadas por la recurrente, y que los Libros de Compras y Ventas de los periodos señalados fueron presentados después de la notificación con el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 0014109309610 el cual fue notificado de manera personal en fecha 12 de noviembre de 2014 y la contribuyente presenta sus Libros de Compras y Ventas IVA por el Módulo Da Vinci LCV recién en diciembre de 2014.

Expresa que, la Autoridad General de Impugnación Tributaria señala que la contribuyente presentó los Libros de compras y Ventas antes del proceso sancionador es decir supuestamente en fechas 12 de abril, 12 de mayo y 12 de agosto de 2014, al respecto mencionar que la contribuyente en ningún momento señala tal aspecto ni consta esas fechas en los documentos cursantes; de tal modo aduce; se evidencia que la presentación no fue en las fechas señaladas por la AGIT, mostrándose la inobservancia con que actúa.

Manifiesta que según las constancias de presentación de los Libros de Compras y Ventas a través del Módulo Da Vinci aportadas por la contribuyente, consta como fechas de presentación el 4, 5, 8 y 10 de diciembre de 2014; los Libros de Compras y Ventas IVA a través del Software Da Vinci, Módulo LCV y no en fechas 12 de abril, 12 de mayo y 12 de agosto de 2014 como señala la AGIT; considerando todos estos aspectos; aduce que, la Administración Tributaria procedió conforme a norma y realizó una correcta valoración y verificación de los hechos durante el proceso sancionador.

Argumenta que, la AGIT señala que la Administración Tributaria vulnera la garantía del debido proceso y el derecho a la defensa, reconocidos en la Constitución Política del Estado de Bolivia; manifiesta que al respecto se evidencia de los antecedentes administrativos mediante Informe CITE:SIN/GDLPZ-I/DF/PAISC/ INF/ 6028/2014 de fecha 15 de diciembre de 2014 se realizó un análisis y valoración de los descargos por la que señala: "*... considerando que el plazo de veinte (20) días que se otorga en el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 0014109309610 de fecha 04 de Noviembre de 2014 está cumplido y que el contribuyente Catacora de Cabrera María Ruth con NIT 498512013 no presentó descargos válidos que hagan el derecho a su defensa y tampoco canceló la multa establecida.(...).*"

Argumenta que; considerando que el plazo de veinte (20) días que se otorga en el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 0014109309610 de fecha 04 de Noviembre de 2014 está cumplido y que el contribuyente Catacora de Cabrera María Ruth con NIT 498512013 no presentó descargos válidos que hagan el derecho a su defensa y tampoco canceló la multa establecida.(...)." Al respecto se puede evidenciar que la contribuyente no presentó descargo alguno tal como lo señala la Autoridad Regional de impugnación Tributaria. De tal manera; arguye, que no puede considerarse indefensión en este caso cuando la persona tiene conocimiento de la acción iniciada y por voluntad propia no lo ejerce, provocando su propia indefensión, haciendo referencia a la Sentencia Constitucional No. 919/2004.

Manifiesta que la AGIT al señalar que la Administración Tributaria al emitir el Auto Inicial de Sumario Contravencional incumplió con lo previsto por los Artículos 168 de la Ley N° 2492 y 17, Numeral 2, Sub-numeral 2.1., Inciso e) de la RND N° 10-

0037-07; al respecto señala que la Resolución Sancionatoria cumple con los requisitos establecidos en la Resolución Normativa de Directorio No. 10-0037-07 de fecha 14 de abril de 2007, es decir; señala que, el acto administrativo cumple con los requisitos establecidos normativa tributaria, pues contiene los fundamentos facticos, técnicos y legales que sustentan la sanción impuesta, por lo que no corresponde nulidad alguna, pues, arguye que, para que exista la misma deben concurrir los presupuestos contemplados en los arts. 36 Parágrafo II de la Ley No. 2341 y el Art. 55 del Decreto Supremo No. 27113 Reglamento a la Ley del Procedimiento Administrativo, aplicables supletoriamente en materia tributaria por mandato del art. 201 de la Ley 2492.

Sobre la observación de falta de pronunciamiento respecto a los periodos sancionados de noviembre y diciembre de 2012 por parte de la AGIT en su Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0426/2016, expresa que, se debe considerar que la AGIT consideró a momento de emitir la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0426/2016 respecto a los demás periodos sancionados es decir de noviembre y diciembre de la gestión 2012, los cuales al no ser objeto de impugnación no debieron ser afectados por la resolución de recurso jerárquico, tomando en cuenta que la contribuyente hace mención en sus memoriales respecto a los periodos fiscales de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre todos de la gestión 2012 que los había presentado en fechas 4, 5, 8, 10 de diciembre de 2014 es decir fuera de plazo establecido en normativa, por lo que la contribuyente no hace mención con respecto a los periodos fiscales de noviembre y diciembre de la gestión 2012 en ninguno de sus memoriales, siendo que los mismos no fueron presentados por el módulo Da Vinci-LCV ante la Administración Tributaria; por lo que la nulidad dispuesta por la AGIT no correspondería ya que no tomó en cuenta los periodos noviembre y diciembre de la gestión 2012 mismos que no debieron ser afectados por la Resolución de Recurso Jerárquico por no ser objeto de impugnación.

En relación a la observación de falta de motivación de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0426/2016, hace referencia y transcribe fragmentos de las Sentencias Constitucionales N° 0043/2005-R de 14 de enero de 2005 y 1060/2006-R, señala que la Resolución de Recurso de Jerárquico AGIT-RJ 0426/2016 emitida el 25 de abril de 2016, carece de aquel elemento esencial que debe poseer toda Resolución, como el de la fundamentación, no existiendo la misma en la referida resolución, ya que; aduce, lo único que hizo fue anular la resolución de alzada ARTI-LPZ/RA 0074/2016, sosteniendo que "la administración tributaria fundamento los cargos al establecer", argumentos vertidos sin una debida fundamentación y total ausencia de respaldo probatorio y legal, lo que denota aún más, la falta de cuidado con la que se actuó al emitir dicha Resolución de Recurso Jerárquico.

### **II.2. Petitorio.**

Concluye solicitando se emita sentencia declarando probada la demanda revocando totalmente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0426/2016 emitida el 25 de abril de 2016, consecuentemente se declare firme y subsistente la Resolución Sancionatoria N° 1092/2015 (CITE: SIN/GDLPZ-I/DJCC/UJT/RS/ 1092/ 2015 de fecha 20 de agosto de 2015.

### **II.3. Admisibilidad**



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Por decreto de 29 de julio de 2016, cursante a fs. 28 se admite la demanda, corriéndose traslado al demandado para que asuma defensa; ordenándose se libren las provisiones citatorias correspondientes, encomendando su ejecución al Tribunal Departamental de Justicia de La Paz.

#### **II.4. Citación al demandado**

En fecha 5 de septiembre de 2016, a horas 15:50 la autoridad demandada fue citada según consta de la diligencia a fs. 48.

#### **II.5 Argumentos de la contestación a la Demanda.**

Que admitida la demanda mediante decreto de 29 de julio de 2016, cursante a fs. 28, es corrida en traslado a la autoridad demandada quien fue legamente citado; apersonándose Daney David Valdivia Coria en representación de la AGIT, respondiendo negativamente a la acción incoada en contra de la AGIT.

En el memorial de respuesta cursante de fs. 54 a 74 señaló en síntesis los siguientes extremos:

Sobre la presentación del libro de compras y ventas antes del proceso sancionador, manifiesta que, esa Instancia Jerárquica señaló que a fs. 5-14 y 34-43 del expediente se advierte la presentación de los Libros de Compras y Ventas IVA, a través del Software Da Vinci, Módulo LCV y que los períodos fiscales: enero, febrero, marzo, abril, mayo junio, julio agosto, septiembre y octubre de 2012, dicha información fue presentada el 12 de abril de 2014, 12 de mayo de 2014 y 12 de agosto de 2014 documentos que son Constancia de presentación del Libro de compras y ventas, en los cuales se puede verificar la fecha de Presentación, Fs. 5.- fecha de presentación: 04/12/2014; Fs. 6.- fecha de presentación: 04/12/2014; Fs. 7.- fecha de presentación: 04/12/2014; Fs. 8.- fecha de presentación: 04/12/2014; Fs. 9.- fecha de presentación: 04/12/2014; Fs. 10.- fecha de presentación: 04/12/2014; Fs. 11.- fecha de presentación: 05/12/2014; Fs. 12.- fecha de presentación: 08/12/2014; Fs. 13.- fecha de presentación: 08/12/2014; Fs. 14.- fecha de presentación: 08/12/2014; señala que la fecha se interpreta generalmente día, mes, año; sin embargo; aclara que, para evitar ingresar en interpretaciones erróneas, esa Instancia Jerárquica realizó con anterioridad en otros casos la debida consulta propio SIN, a efectos de tener la certeza de que la fecha es y debe tomarse como día, mes y año; hecha la consulta tuvimos la respuesta de que; en el despliegue de la página web-constancia de presentación reimpresión (Nro. de trámite 1000) la máscara para el despliegue de la fecha de presentación es "mes/día/año hora: minutos: segundos"; por tanto, señala que para el presente caso y en cualquier otro caso la fecha es interpretada Mes/Día/Año; certificación del SIN, aclara, conforme nota que adjunta, que acredita lo afirmado y que por supuesto rige en regla en cualquier caso,

Sobre la supuesta violación al derecho a la defensa señala que, esa instancia jerárquica puntualizó que la Administración Tributaria al emitir el Auto Inicial de Sumario Contravencional incumplió con lo previsto por los arts. 168 de la Ley N° 2492 y 17, Numeral 2, Sub-numeral 2.1, Inciso e) de la RND N° 10-0037-07, los cuales disponen que en el Auto Inicial de Sumario Contravencional debe constar el acto u omisión que origina la contravención, que además debe consignar los hechos y antecedentes que le sirvan de causa a efecto de que el Contribuyente tome

conocimiento de la contravención que se le atribuye y asuma la respectiva defensa, aspecto que no ocurrió en el presente caso, por lo que se vulneró los derechos al debido proceso y a la defensa, circunstancia que incidió en que la Resolución Sancionatoria, incumpla lo previsto en el art. 28, Inciso b) de la Ley N° 2341 (LPA), al no establecer con precisión la causa que originó la contravención y las razones que inducen a emitir el acto administrativo, motivo por el cual, no corresponde aplicar los precedentes jurisprudenciales citados por el Ente Recaudador. Siendo que tanto el Auto Inicial de Sumario Contravencional como la Resolución Sancionatoria incumplen con los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin.

Sobre la falta de fundamentación de la resolución de recurso jerárquico, señala -haciendo referencia y amparada en fragmentos de la Sentencia Constitucional Plurinacional N°532/2014 de 10 de marzo de 2014 y la Sentencia 0759/2010-R de 2 de agosto, emitida por el anterior Tribunal Constitucional- que esa instancia se ratifica en todos y cada uno de los fundamentos de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0426/2016 de 25 de abril de 2016, que ha decido de la entidad impugnada; ha sido dictada en estricta sujeción a lo solicitado por las partes, los antecedentes del proceso y la normativa aplicable al caso.

#### **II.5.1. Petitorio.**

Concluye haciendo referencia a jurisprudencia del Tribunal Constitucional y antecedentes administrativos de la AGIT, solicitando declarar improbadamente la demanda manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0426/2016 de 25 de abril de 2016.

### **CONSIDERANDO II:**

#### **II.1 Fundamentos jurídicos del fallo**

Que teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del proceso Contencioso Administrativo, que reviste las características de juicio ordinario de puro derecho, cuyo conocimiento y resolución de la controversia, es de competencia de la Sala Contenciosa y Contenciosa Adm., Social y Adm., del Tribunal Supremo de Justicia, en previsión de los arts. 778 a 781 del Código de Procedimiento Civil (CPC) y lo dispuesto por la Ley N° 620 art. 2.2, siendo el objeto de acuerdo a las circunstancias acreditadas o no, conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, por cuanto el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la Resolución del Recurso Jerárquico; por consiguiente, corresponde a este Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales, con relación a los hechos sucedidos en la fase administrativa y, realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos en Sede Administrativa.

La entidad demandante cuestiona la validez del acto administrativo contenido en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0426/2016 emitido por la AGIT, porque considera que alejado de los antecedentes del proceso en forma irregular la AGIT ha anulado la Resolución de Alzada, bajo el argumento de que el sujeto pasivo habría presentado el libro de compras y ventas antes del proceso sancionador, y que se habría vulnerado su derecho al debido proceso y a la defensa, sin sustentar con una debida fundamentación la resolución recurrida.

En el contexto demandado, siendo el elemento central de la controversia



Estado Plurinacional de Bolivia

*Órgano Judicial*

119

evidenciar si el sujeto pasivo habría presentado el libro de compras y ventas después del proceso sancionador tal cual lo refiere la entidad demandante; resulta imperativo recurrir a revisión y compulsas de antecedentes administrativos, ante cuyo hecho se evidencia que cursa a fs. 5-14 y 34-43 del expediente, la presentación del sujeto pasivo de los Libros de Compras y Ventas IVA, a través del Software Da Vinci, Módulo LCV de los períodos fiscales: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2012; ahora bien, la Administración Tributaria refiere que esa documentación electrónica fue presentada después del inicio del proceso sancionador, advirtiéndose a contrario que la AGIT argumenta la presentación de los mencionados Libros de Compras y Ventas IVA, antes del inicio del procedimiento sancionador, trayendo a referencia la respuesta a consulta efectuada por la AGIT, respondida a través de nota Cite: SIN/PE/GG/GJNT/DCS/NOT/ 02320/ 2015 de 28 de octubre de 2015, suscrita por el Presidente Ejecutivo a.i. de Impuestos Nacionales, en cuyo tenor se efectúa una explicación respecto a la lectura de la fecha en el despliegue de la Página Web-Constancia de presentación reimpresión (Nro. de trámite 1000) la máscara para el despliegue de la fecha de presentación, señalando que la lectura correcta es "mes/día/año, hora: minutos: segundos".

En ese contexto, se evidencia que las fechas de presentación de dicha información presentada por el sujeto pasivo, data de fechas 12 de abril de 2014, 12 de mayo de 2014 y 12 de agosto de 2014; aclarándose que esta información de lectura contenida en nota Cite: SIN/PE/GG/GJNT/DCS/NOT/ 02320/ 2015 de 28 de octubre de 2015, suscrita por el Presidente Ejecutivo a.i. de Impuestos Nacionales, no fue desvirtuada en réplica por la Administración Tributaria, siendo como consecuencia evidente que el sujeto pasivo presentó la documentación extrañada por la Administración tributaria en las fechas señaladas, lo cual desvirtúa la acusación de la Administración Tributaria en su demanda.

Sin embargo de ello, debe precisarse que la Administración Tributaria a través de réplica observa que la nota Cite: SIN/PE/GG/GJNT/DCS/NOT/ 02320/ 2015 de 28 de octubre de 2015, suscrita por el Presidente Ejecutivo a.i. de Impuestos Nacionales, señalando que este es un fundamento nuevo que no fue parte de la resolución impugnada, pidiendo a este tribunal no tomar en cuenta este argumento nuevo que no fue parte de la resolución ahora impugnada.

Ahora bien; si bien es cierto que, la nota Cite: SIN/PE/GG/GJNT/DCS/NOT/ 02320/ 2015 de 28 de octubre de 2015, suscrita por el Presidente Ejecutivo a.i. de Impuestos Nacionales, a través del cual se evidencia el procedimiento de lectura de la fecha en el despliegue de la Página Web-Constancia de presentación reimpresión (Nro. de trámite 1000) la máscara para el despliegue de la fecha de presentación, señalando que la lectura correcta es "mes/día/año, hora: minutos: segundos", no fue de conocimiento de la Administración Tributaria en fase de impugnación administrativa, no se debe perder de vista que, en la Resolución impugnada la AGIT efectuó una lectura acorde al procedimiento utilizado por el ente recaudador contraria a la lectura realizada por la propia Administración Tributaria en claro desconocimiento a sus propios procedimientos y normativa; asimismo, no se puede dejar de lado la acusación del sujeto pasivo quien señaló en todo el proceso que no se tomaron en cuenta sus

Q

descargos consistentes en la presentación de sus libros de compras en el sistema Software Da Vinci, Módulo LCV, hecho que no fue valorado por la propia Administración y menos por la ARIT-LPZ, mostrando estos hechos que la nota Cite: SIN/PE/GG/GJNT/DCS/NOT/ 02320/ 2015 de 28 de octubre de 2015, referida por la AGIT en su respuesta a demanda, no es nada más que un respaldo de su aseveración contenida en resolución impugnada, resultando plausible como la AGIT intenta añadir un respaldo más a su fundamentación contenida en la resolución impugnada, pero que de ninguna manera cambia el curso de su fundamento contenido en dicha resolución, por lo cual no puede referirse a esta aclaración y respaldo como un fundamento nuevo, como pretende mostrarlo la Administración.

En relación a la supuesta violación al derecho a la defensa acusada por la Administración Tributaria, debe advertirse que el art. 168 de la Ley N° 2492, establece que: "*(...) las contravenciones tributarias se hará por medio de un sumario, cuya instrucción dispondrá la autoridad competente de la Administración Tributaria mediante cargo en el que deberá constar claramente, el acto u omisión que se atribuye al responsable de la contravención.*", reiterando esta exigencia el art.17, Numeral 2, Sub-numeral 2.1, Inciso e) de la RND N° 10-0037-07; es decir, consignando los hechos y antecedentes que le sirvan de causa a efecto para que el Contribuyente tome conocimiento de la contravención que se le atribuye y asuma la respectiva defensa, aspecto no advertido en la emisión de la Resolución Sancionatoria, aspecto que fue adecuadamente advertido por la Autoridad General de Impugnación Tributaria en su resolución ahora impugnada, lo cual fue interpretado por esa instancia impugnatoria como vulneración de los derechos al debido proceso y a la defensa, circunstancia que incidió en que la Resolución Sancionatoria, incumpla lo previsto en el art. 28, Inciso b) de la Ley N° 2341 (LPA), al no establecer con precisión la causa que originó la contravención y las razones que la indujeron a emitir el acto administrativo, advirtiéndose en ese entendimiento que tanto el Auto Inicial de Sumario Contravencional como la Resolución Sancionatoria incumplen con los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin.

En relación a la falta de pronunciamiento respecto a los periodos sancionados de noviembre y diciembre de 2012 por parte de la Autoridad General de Impugnación Tributaria; a tal fin se advierte que evidenciada la vulneración de los derechos al debido proceso y a la defensa en su Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ-0426/2016, circunstancia que incidió en la anulación la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LP/RA 0074/2016, de 29 de enero de 2016, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, con reposición hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 0014109309610, de 4 de noviembre de 2014, inclusive, evidenciándose asimismo que la AGIT determinó que la anulación tiene como fin, de que la Administración Tributaria fundamente debidamente los cargos, conforme lo establecido en los Artículos 168 de la Ley N° 2492, y 17, Numeral 2, Sub-numeral 2.1 de la RND N° 10-0 37-07; en el marco a lo previsto en el Inciso c), Parágrafo I, art. 212 del Código Tributario, decisión adecuada que permitirá a la Administración fundamentar conforme a derecho su nueva resolución.

Ingresando al desarrollo de la controversia, si existe violación del debido proceso





Estado Plurinacional de Bolivia

*Órgano Judicial*

por falta de motivación y fundamentación de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0426/2016, resulta preciso señalar que nuestra legislación se sustenta en principios constitucionales; como los de garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en la Constitución Política del Estado art. 9. I Num. 4, como fines y funciones esenciales del Estado, por ello dicha norma constitucional prevé en su art. 410 que la Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa y todas las personas naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentra sometidas a la Constitución, por ello el cumplimiento de los principios, derechos y garantías Constitucionales es imperativo.

Asimismo, la CPE, art. 115. II, garantiza el derecho al debido proceso cuando señala lo siguiente: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta y oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones", norma supra-legal aplicable al deber de fundamentación y motivación de un fallo tanto en el ámbito administrativo como jurisdiccional.

En ese marco, la fundamentación y motivación se encuentra estatuida para el ámbito administrativo en el literal e) art. 28 de la Ley N° 2341, aplicable por permisón del art. 74.1 de la Ley N° 2492, que señala: "Deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto...", norma relacionada con el art. 30 literal a) del mismo cuerpo legal, concordante con el art. 31 parágrafo II del DS N° 27113, que puntualiza: "...expresará sucintamente los antecedentes y circunstancias que resulten del expediente; consignará las razones de hecho y de derecho que justifican el dictado del acto; individualizará la norma aplicada, y valorará las pruebas determinantes para la decisión".

Por su parte el Tribunal Constitucional Plurinacional, en su amplia jurisprudencia estableció que la fundamentación y motivación que realice un juez o tribunal ordinario a tiempo de emitir una resolución, debe exponer con claridad los motivos que sustentaron su decisión; en ese sentido, la SCP 0450/2012 de 29 de junio, ratificando lo señalado en la SC 0863/2007-R de 12 de diciembre, entre otras, refirió que: "...la garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió".

Cabe señalar que la motivación no implica la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo. En

cuanto a esta segunda, la motivación puede ser concisa pero clara y satisfacer todos los puntos demandados, debiendo expresar el Juez sus convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas. En sentido contrario, cuando la resolución, aun siendo extensa, no traduce las razones o motivos por los cuales se toma una decisión, dichas normas se tendrán por vulneradas.

La jurisprudencia señala que el debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales, jurisdiccionales y administrativas, y constituye una garantía de legalidad procesal prevista por el constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales o administrativas. Abarca un conjunto de derechos y garantías mínimas que garantizan el diseño de los procedimientos judiciales y administrativos, entre sus elementos se encuentra la fundamentación y motivación de las resoluciones, a las que toda autoridad a cargo de un proceso está obligada a cumplir, no solamente a efectos de resolver el caso sometido a su conocimiento, sino exponiendo de manera suficiente, las razones que llevaron a tomar cierta decisión, así como las disposiciones legales que sustentan la misma, es decir, debe llevar al convencimiento que se hizo justicia, tanto a las partes, abogados, acusadores y defensores, así como a la opinión pública en general; de lo contrario, no sólo se suprimiría una parte estructural de la resolución sino impediría que las partes del proceso conozcan los motivos que llevaron a dicha autoridad a asumir una determinación, lo que no implica que dicha motivación contenga una exposición ampulosa y sobrecargada de consideraciones y citas legales, basta con que ésta sea concisa pero clara y satisfaga todos los aspectos demandados.

Ahora bien, de la revisión de antecedentes se advierte que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0426/2016, contiene la fundamentación técnico-legal y motivación necesaria, resolviendo todos los puntos impugnados por la demandante María Ruth Catacora Falzone en fase Jerárquica; puntos que fueron absueltos, ajustando sus actuaciones en el procedimiento especial de Recurso Jerárquico previsto por la Ley N° 2492 (CTB), en consonancia con los arts. 30 incs. a) y d) y 31.II del DS N° 27113, que los actos administrativos serán motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando resuelvan recursos administrativos y cuando deban serlo -como ocurre en el caso de autos- en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa; garantizando el estado de derecho, que se constituye en un pilar fundamental de la garantía constitucional del debido proceso, obligación que fue cumplida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria al resolver los puntos objeto del Recurso Jerárquico, señalando claramente las razones técnico legales de la Anulación de la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0074/2016 de 29 de enero de 2016, efectuando una adecuada fundamentación técnico legal, de conformidad a lo dispuesto por el art. 219 del CTB.

Lo señalado precedentemente hace concluir que; los elementos probatorios ofertados por el sujeto pasivo, no fueron adecuadamente compulsados por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Regional La Paz, evidenciándose una transgresión al debido proceso y al derecho a defensa del contribuyente, conforme la fundamentación contenida en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0426/2016.



121

Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Siendo atribución de este Tribunal, en ejercicio de la jurisdicción y competencia que la ley le otorga, la modulación del alcance de su fallo, determinado el adecuado análisis y fundamento de derecho en la aplicación de la provisión normativa en sede administrativa, en las cuales basaron las entidades administrativas, respetando el debido proceso y las garantías del demandante, concluye que la Autoridad General de Impugnación Tributaria quien a través de Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0426/2016, anulo con reposición hasta el vicio más antiguo la Resolución de Recurso de Alzada N° ARIT-LPZ/RA 0074/2016, interpretó y aplicó correctamente las normas legales citadas en el pronunciamiento de su resolución; advirtiéndose la vulneración a su derecho a defensa y al debido proceso.

En consecuencia, conforme a los fundamentos expuestos corresponde Confirmar la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0426/2016 de 25 de abril, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

**POR TANTO:** La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de la atribución contenida en los arts. 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y 781 del Código de Procedimiento Civil, y en virtud de los fundamentos expuestos, declara IMPROBADA la demanda contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0426/2016 de 25 de abril, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Sin costas, en aplicación del art. 39 de la Ley No 1178 (SAFCO) de Administración y Control Gubernamentales.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a éste Tribunal por la autoridad demandada, sea con nota de atención.

**Regístrese, notifíquese y cúmplase.-**

*Dr. Antonio G. Carrera Segovia*  
MAGISTRADO SALA CONTENCIOSA  
Y ADM. PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

*MSc. Jorge J. van Borries M.*  
PRESIDENTE  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADM. PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:  
*Abog. Hermes Flores Egúez*  
SECRETARIO DE SALA  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

*Abog. Marco Antonio Mendivil Mayta*  
AUXILIAR  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
Y SOCIAL ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
Sentencia N°.....55.....Fecha: 15 de mayo de 2017.  
Libro Tomas de Razón N°.....1.....

34

122



AGIT

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL  
 DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
 CITACIONES Y NOTIFICACIONES  
 SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,  
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
 EXPEDIENTE N° 190/2016-CA**

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 10:00 del día 17 de agosto de 2017, notifiqué a:

Doney David Valdibia Coria en rep  
"AGIT"

Con el sentencia p 55 de fs. 116 a 121 mediante Cedula fijada en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

**CERTIFICO:**

Victor Hugo Mansilla Nuñez  
 OFICIAL DE DILIGENCIAS  
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Testigo: Cintia Rodríguez C.  
 C.I.8601100 Pt.

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 10:05 del día 17 de agosto de 2017, notifiqué a:

Evan Arancibia Zeaorra en Rep. de lo  
Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Imp. Nación

Con el sentencia p 55 de fs. 116 a 121 mediante Cedula fijada en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

**CERTIFICO:**

Victor Hugo Mansilla Nuñez  
 OFICIAL DE DILIGENCIAS  
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Testigo: Cintia Rodríguez C.  
 C.I.8601100 Pt.